

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020- 00221

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTERRITORIO (PDF 30), contra el auto calendado el 17 de septiembre de 2020 (PDF 29), mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente formuló demanda contra el Consorcio Mariana y sus integrantes, para que se declare el incumplimiento contractual frente al contrato de obra pública N°2093152 y se reconozca y pague a su favor una indemnización de perjuicios.

En providencia del 13 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que: i. se aportara nuevo poder con base en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o se autenticara el presentado, ii. se acreditara el envío de la demanda a cada uno de los demandados en los términos del inciso 4° del artículo 6° del mismo decreto, iii. se manifestara bajo juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizada por las personas a notificar y los datos de obtención, iv. indicara la dirección electrónica y física de cada uno de los integrantes del consorcio, y v. allegara nuevamente anexos y pruebas documentales, dada la imposibilidad de abrir el archivo adjunto.

Pese a presentarse escrito oportuno de subsanación, a través de auto del 17 de septiembre de 2020, se profirió auto de rechazo de la demanda, tras considerar el Despacho que se incumplieron las causales 4a. y 5a., toda vez que no informó la dirección de correo correspondiente al demandado Carlos Julio Ramírez, a la que se debió enviar la demanda y los anexos y porque no se adjuntó el contrato incumplido, base de la acción.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad demandante afirmó que cumplió lo ordenado en el auto de inadmisión. Además, que no envió la demanda y anexos al correo del señor Carlos Julio Ramírez a su dirección electrónica por desconocerla, a pesar de lo cual afirmó que cumpliría dicha carga con la subsanación de la demanda, esto es, remitiéndole la demanda, la subsanación y los respectivos anexos. Agregó que, en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico para notificaciones, se podía emplazar a dicho demandado.

Agregó que el contrato base de la declaración de incumplimiento para el consecuente pago de perjuicios fue aportado con la subsanación.

CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la carga procesal de remitir la demanda y sus anexos a los pretensos demandados, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)**”*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 90 del estatuto procesal, en relación con las causales de inadmisión de la demanda, señala que ésta será inadmitida, entre otras:

“Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”

2.- En el caso que nos ocupa se aprecia que, en efecto, la parte actora no cumplió con la carga procesal que, como requisito formal de la demanda, debió haber cumplido para el momento en que entabló la acción judicial contra el consorcio demandado y sus integrantes, conforme lo reconoció el propio recurrente que admitiendo que no remitió la demanda al señor Carlos Julio Ramírez, por aparentemente desconocer su dirección de correo electrónico, indicó que cumpliría tal carga con la subsanación de la misma, esto es, remitiendo la demanda y la subsanación a la cuenta cajuraja@yahoo.com, de tal suerte que incurrió en dos imprecisiones: la primera en que corroboró que no era del todo cierto que desconocía la cuenta electrónica del demandado Carlos Julio Ramírez, y la segunda consistió en que pretendió cumplir la carga procesal en un escenario tardío para ello, como es la subsanación de la demanda, cuando claramente la misma debió satisfacerse al momento de formular la demanda.

Ahora, si bien el contrato objeto de la demanda reposa en el archivo 27 del expediente (fl 174 y ss), no hay certeza respecto de su presentación dentro del término concedido para subsanar la demanda (según se observa en el informe secretarial del PDF 37), con todo, la razón aludida en el párrafo anterior se torna suficiente para señalar que el rechazo de la demanda se ajustó a derecho.

Desacierta el recurrente al señalar que se está cercenando con esta decisión el derecho de acceso a la justicia y que se le está dando prevalencia a la forma sobre lo sustancial, pues debe recordarse que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y han sido instituidas para garantizar precisamente el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

3.- En este orden de ideas, se mantendrá la providencia atacada mediante reposición, concediéndose la alzada subsidiariamente formulada por ser procedente a la luz de lo normado en el numeral 1º del artículo 321 del CGP.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume la providencia del 17 de septiembre de 2020, por las razones que anteceden.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado contra la citada decisión.

Por secretaría remítase el expediente en forma virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL-reparto-. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en eESTADO ELECTRÓNICO No. 45 fijado el 9 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0612090f5e16282d8534a0312e262873cc1a58585ef617b7e9547d63bc922a8f**

Documento generado en 06/05/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>